SCJ-PS-25-0640
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0482324) (2024-R0617625)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]ro Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ace International, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00070, dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA de oficio nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación*

SCJ-PS-25-0640
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0482324) (2024-R0617625)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

interpuesto por ALFREDO MEJÍA CASTILLO y NERPYS ADELIS JOSÉ DE MEJÍA, en contra de la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00033, de fecha 31-1-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNATIONAL, S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, los señores ALFREDO MEJÍA CASTILLO y NERPYS ADELIS JOSÉ DE MEJÍA, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; y **b)** solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0640
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0482324) (2024-R0617625)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Ace International, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, a raíz de la ejecución de la cláusula penal por indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Ace International, [redacted]., en contra de [redacted] y [redacted], la cual fue acogida de manera parcial por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00033, de fecha 31 de enero de 2023, que condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de US$20,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, ascendente a la suma de RD$1,126,000.00, a favor de Ace International, [redacted]., y rechazó la solicitud de validez de embargo retentivo; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], recurso que fue declarado de oficio nulo por vicio de fondo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 15 de octubre del 2024 una

instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales

del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0640
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0482324) (2024-R0617625)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida el 19 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00070 dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0640
Exp. núm. 2 (2024-R0482324) (2024-R0617625)
Partes: y vs. Ace International, .
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente:

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, ro Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora [redacted]. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora Kevisa, [redacted], debidamente representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Tung Yu-Lu, representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00230, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora [redacted]. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad Importadora Kevisa, S.R.L., los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00173, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Tung Yu-Lu, por haber sido incoada de conformidad con la norma procesal vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso de apelación, por los motivos antes establecidos, y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, y CONDENA a la entidad Importadora Kevisa, S.R.L. al pago de la suma de doscientos once mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$211,750.00), más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Tun Yu-Lu; b) CONFIRMA en sus demás aspectos la referida sentencia;**TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de julio de 2024; y **b)** acto núm. 1220/2024, instrumentado en fecha 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 22 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; y **d)** acto núm. 662-2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de diciembre de 2022.

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora [redacted]. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importadora [redacted]. y, como parte recurrida, Tung Yu-Lu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la parte hoy recurrida, contra la parte recurrente y de [redacted] y [redacted], la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00173, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a Importadora [redacted]. y [redacted] (en calidad de inquilinos) y a [redacted] (en calidad de fiadora solidaria) al pago de la suma de RD$231,000.00, más el 10% de interés mensual, sin perjuicio de los alquileres por vencer, a favor de Tung Yu-Lu, ordenó las resciliación del contrato suscrito entre las partes, ordenando el desalojo de dichos demandados originales del local comercial 102, plaza Fermar, ubicado en la Rómulo Betancour núm. 1256, con una superficie de 50 metros cuadrados, situado en el sector Bella Vista, Distrito

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora [redacted]. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional; **b)** la indicada decisión fue apelada únicamente por la empresa hoy recurrente, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso para modificar el ordinal primero, en consecuencia, redujo el monto reconocido en primera instancia a RD$211,750.00, por concepto de los menes vencidos, desde febrero hasta junio de 2022, a razón de RD$38,500,00, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos*

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora [redacted]. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según resulta de la decisión objetada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, reconociendo por concepto de cobro de alquileres vencidos la suma de RD$231,000.00, más el 10% de interés mensual, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento. Dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte a *qua* modificó el ordinal segundo, para reducir el monto reconocido por primer grado a RD$211,750.00, por concepto de los meses vencidos desde febrero a junio de 2022, a razón de RD$38,500.00, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la suma a interés del actual recurrente es la reconocida en segundo grado, es decir, RD$211,750.00, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal que interesa a la actual recurrente es la de RD$1,212,750.00, correspondiente a RD$211,750.00 reconocidos por la corte *a qua*, por los alquileres vencidos desde enero a junio 2022, más RD$1,001,000.000, por las mensualidades exigibles desde que fue incoada la demanda, el 8 de junio de 2022, hasta 15 de julio de 2024, -fecha de interposición del presente recurso de casación- a razón de RD$38,500.00 mensual; en ese tenor, se constata que la indicada suma de RD$1,212,750.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala y del fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora [redacted]. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Importadora [redacted]., contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00230, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sentencia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*